Dictamen Nº 305
Ref: E2-2021-4554-A s/recurso de nulidad c/decreto N° 564/2021 y su agregado por cuerda N° E46-2021-02-E.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Arriba la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de emitir dictamen, respecto del Recurso de Nulidad interpuesto –fs. 1/2-, por la agente Niz Zulma Mabel, DNI N° 16.897.822, contra el decreto N° 564 de fecha 15 de marzo de 2021, obrante a fs. 14/16.

I. En su escrito recursivo –fs. 1/2-, la agente plantea recurso de nulidad en fecha 31/03/2021 a las 08.30 hs., contra el decreto 564/21, el cual le fue notificado en fecha 22/03/2021.

El recurso en trato fue interpuesto en legal tiempo y forma, conforme lo establece el art. 104° de la ley 179-A, que prescribe *"… el recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del término de cinco días …",* consecuentemente, corresponde su tratamiento.

Manifiesta la recurrente que por resolución N° 0272/2020 fue apartada del cargo en forma extemporánea y arbitraria, que dicho acto fue atacado de nulidad y rechazado sin argumentos, lesionando garantías constitucionales, según su entender.

Aduce que interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra el mencionado acto, rechazándose el mismo por decreto N° 1689/2020, el cual, considera, avaló un cambio encubierto por otros motivos y no el realmente invocado.

COPIA DIGITAL

Asimismo expresa que interpuso acción de amparo y medida cautelar contra las resoluciones Nros. 0272/2020, 399/2020 de la Secretaría de Derechos Humanos y Género y contra el decreto N° 1689/2020, por resultar abierta y manifiestamente nulos de nulidad absoluta, inconstitucional y arbitrario, lesionando sus derechos legítimos reconocidos y contemplados por normas de rango constitucional.

Continúa diciendo que el decreto N° 564/2021 contiene varias circunstancias agravantes y contradictorias, que se lo dicta ratificando una resolución (N° 00272/20) que ya fue ratificada por decreto N° 1689/20 y que esta ratificación posterior es innecesaria, ya que fue confirmada por el mencionado acto, que el decreto N° 564/21 fue dictado cuando ya el sr. Gobernador había sido notificado de la causa judicial –amparo-, que es "autocontradictorio" porque por un lado se habla de la potestad de la Secretaría de Derechos Humanos y Género para nombrar otro, circunstancia que hace innecesario el dictado del decreto.

Posteriormente amplía los agravios mencionados, a lo cual me remito por motivos de economía.

II. En este lineamiento, corresponde analizar los requisitos de admisibilidad del recurso en trato.

El recurso de Nulidad se encuentra legislado por la ley N° 179-A, arts. 103° y ss. Así, el mencionado prescribe: *"El recurso de nulidad tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones"*; el art. 104° establece: *"… El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del término de cinco días y podrá hacerse conjuntamente con el jerárquico debiendo fundarse, señalándose conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado. No es admisible la nulidad por la nulidad misma"* (lo subrayado me pertenece).

Ahora bien, en el expte. N° E46-2021-02-E agregado por cuerda, que contiene la AS N° E46-2021-284-A -antecedente del decreto hoy cuestionado-, obra informe de la Secretaría de Derechos Humanos y Género –fs. 5/6-, y a 16/19 y 25 se agregan dictamen N° 551/2020 e intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, respectivamente, concordando ambos organismo en el dictado del decreto atacado.

COPIA DIGITAL

Por otro lado, conforme surge de la parte resolutiva del decreto N° 1689/2020 que rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, contra la resolución N° 0399/2020 de la Secretaría de Derechos Humanos y Género, no obstante, no ratifica la resolución N° 0272/2020 del mismo organismo, como lo afirma la recurrente en su escrito recursivo. Consecuentemente, se equivoca la sra. Niz al entender que la ratificación cuestionada resulta innecesaria.

Es así que tal como surge de las actuaciones agregadas por cuerda y que dieron origen al decreto cuestionado, las oficinas intervinientes entendieron pertinente el dictado del acto dado que si bien la resolución N° 0272/2020 deja sin efecto la designación en carácter provisorio y subrogante de la agente Niz que fuera dispuesta por resolución N° 284/2017, al ser refrendada por decreto N° 2442/2018, era necesario el dictado de un acto del mismo rango, ratificatorio del inferior.

De los Considerandos del mismo se desprende que el acto fue dictado conforme a derecho, siguiendo los lineamientos esgrimidos por las oficinas técnico-jurídicas intervinientes, y teniendo en cuenta el dictamen N° 551/2020 de esta AGG que en idéntico sentido al de las dependencias aludidas, entendió oportuno efectuar una ratificación del acto que dejó sin efecto la subrogancia de la reclamante.

Es así que, tal como señala la mencionada normativa, el recurso de nulidad procede contra actos emitidos "... *con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones ...*".

Corolario de lo expuesto, surge que el acto cuestionado se encuentra debidamente fundamentado, dictado en el marco de las competencias del Poder Ejecutivo (art. 141° de la CP), y conforme el procedimiento establecido al efecto, no encuadrándose el recurso de nulidad interpuesto dentro de los requisitos de admisibilidad apuntados dado que, reúne los elementos esenciales del acto administrativo: competencia, forma, motivación, finalidad y procedimiento, previstos en la ley N° 179-A.

Por otro lado, es dable destacar que la resolución que dejó sin efecto la subrogancia, la cual fue refrendada por decreto, se encuentra firme dado que el remedio recursivo efectuado contra la misma, lo fue, a todas luces fuera de término.

COPIA DIGITAL

Erróneamente entiende la quejosa que la subrogancia solo puede ser dejada sin efecto a raíz de un sumario administrativo y/o "por falta de justificación", como lo expresa.

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso de nulidad deducido por la agente Zulma Mabel Niz, DNI N° 16.897.822 contra el decreto N° 564/2021, que en su parte resolutiva, confirma la resolución N° 0272/2020 de la Secretaría de Derechos Humanos y Género.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

14-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL